

TITULO XIV.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

§. 1.º

DIPUTACIONES PROVINCIALES EN GENERAL.

§. 2.º

SU ORGANIZACION.

§. 3.º

SUS ATRIBUCIONES.

§. 4.º

SU ORDEN INTERIOR.

§. 5.º

GASTOS PROVINCIALES.

§. 1.

Diputaciones provinciales en general.

1. Corporaciones que administran.—2. Diputaciones provinciales en general.—3. Puntos que deben examinarse en esta materia.

1. Despues de haber hablado de las autoridades que administran, pasamos ahora á hacerlo de las corporaciones. Las que en este libro deben ocuparnos son las diputaciones provinciales y los ayuntamientos. Aquí hablaremos de las primeras reservando á los segundos el título siguiente.

2. Las provincias, aunque no son como los pueblos una unidad natural, tienen, como ya hemos manifestado, una existencia creada por la ley, y por lo tanto una vida administrativa y civil. Como parte del Estado, que es el todo, deben ser rejidas por reglas uniformes para que sea una la accion del poder ejecutivo. Asi es que ademas de los agentes que para facilitar la ejecucion de las leyes tiene el gobierno, la Constitucion ha consagrado el establecimiento de las di-

putaciones provinciales (1) cuya autoridad se limita á los términos de las provincias respectivas.

3. En este tratado nosotros debemos examinar con separacion, la organizacion, las atribuciones y el orden interior de las diputaciones y los gastos provinciales.

§. 2.º

Organizacion de las diputaciones.

1. *Transicion de las leyes orgánicas de diputaciones provinciales.*—2. *Individuos de que se componen.*—3. *Omision de las leyes, y modo de suplirla.*—4. *Electores.*—5. *Elegibles.*—6. *Forma de la eleccion.*—7. *Reclamaciones.*—8. *Suspension de la diputacion.*

1. En cada provincia hay una diputacion provincial de origen enteramente popular (2). No establecida aun la ley que en conformidad con la fundamental de la monarquía ha de fijar la organizacion y atri-

(1) Art. 69.

(2) Art. 69 de la Const.

buciones de estos cuerpos, las disposiciones que regulan hoy su formacion tienen un carácter provisional. Solo tiene estabilidad la de que los diputados provinciales sean nombrados por los mismos electores que los diputados á Córtes (1).

2. Las diputaciones se componen del Gefe Politico, del Intendente de cada provincia, ó de las personas que hacen las veces de estos gefes, y de un número de diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide la provincia, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el mínimum de los diputados (2).

3. Nada está hoy establecido por la ley acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarla: el gobierno en los diferentes casos ha adoptado las medidas que ha estimado indispensables para llenar este vacío.

4. *Electores.*—La Constitucion (3) establece que los mismos electores para los cuerpos colegisladores lo son para los dipu-

(1) Art. 69 de la Const.

(2) Ley de 23 de setiembre de 1837.

(3) Art. 69.

tados provinciales, si bien haciéndose la eleccion de diputados provinciales por partidos judiciales, es claro que cada elector solo puede votar él ó los de su partido. Al hablar de las elecciones de diputados á Córtes, daremos estension á esta materia.

5. *Elegibles.*—Para ser diputado provincial se requiere, además de hallarse en el ejercicio de los derechos civiles, la circunstancia de estar domiciliado en la provincia, aunque no precisamente en el partido por el que se hace la eleccion (1). Los empleados de nombramiento del Rey no pueden serlo (2). Los reelegidos sin interva-lo pueden renunciar sus encargos (3).

6. *Forma de la eleccion.*—Los electores de diputados á Córtes que hay en cada partido judicial, nombran un diputado de provincia con separacion de los demas partidos. Pero cuando estos no llegan á siete, los que tienen mas poblacion nombran dos diputados para completar el mínimum de

(1) Art. 5.º de la ley de 13 de setiembre de 1837.

(2) Decreto de las Córtes de 19 de junio de 1837.

(3) Ley de 4 de noviembre de 1837.

individuos que la ley exige (1). En las elecciones se observan las reglas y formalidades que prescribe la ley electoral para los diputados á Córtes, de que en su lugar nos ocuparemos, con las modificaciones indispensables que el gobierno determina. Las diputaciones cuidan de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales si la comodidad de los electores lo exige (2).

7. *Reclamaciones.*—Las diputaciones provinciales resuelven las dudas y reclamaciones acerca de las elecciones de sus individuos, de su capacidad legal, y de las esenciones. El gobierno cuida de que no se infrinjan las leyes.

8. *Suspension de la diputacion.*—Si alguna diputacion abusase de sus facultades, puede el gobierno suspender á los individuos que la componen, dando cuenta justificada á las Córtes (3).

(1) Art. 3.º de la citada ley de 13 de setiembre de 1837.

(2) Art. 4.º de la citada ley.

(3) Art. 147 de la ley de 3 de febrero que se refiere al 336 de la Constitucion de 1812.

§. 3.º

1. *Atribuciones de las diputaciones provinciales en general.*—2. *Sus atribuciones con relacion á la administracion general.*—3. *Sus atribuciones con relacion á la administracion provincial.*—4. *Sus atribuciones con relacion á la administracion municipal.*

1. Las atribuciones de las diputaciones provinciales son de diversa naturaleza, porque estas corporaciones unas veces auxilian á la administracion general del Estado, otras son agentes de la administracion provincial, y otras tutores de la municipal. Unidos íntimamente los intereses del Estado con los de las provincias y pueblos, tienen muchos puntos de contacto, si bien los primeros afectan mas á la parte moral y política, y los segundos á la material y positiva. Esto hace que se encomiende en parte la administracion provincial y municipal á los agentes del gobierno, y que este se valga tambien para la administracion general de la monarquía de los representantes de localidad.

2. Las atribuciones de las diputaciones

como auxiliares de la administracion general son (1):

1.º Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubiesen cabido á la provincia. A este efecto, recibido el repartimiento, lo debe avisar el Intendente que con sus oficinas hace la distribucion de lo que á cada pueblo corresponde. Hecho, la diputacion lo aprueba si lo halla justo (2) y conveniente (3), y aprobado lo devuelve al Intendente para que cuide de su ejecucion con arreglo á las leyes é instrucciones (4). Las quejas de los pueblos sobre agravios en la distribucion, son examinadas por la diputacion, que sin suspender los efectos del repartimiento lo confirma ó reforma sin ulterior recurso para la debida indemnidad.

(1) Solo tratamos aquí de las atribuciones en general, dejando desenvolver el modo de cumplirlas para los lugares oportunos.

(2) Art. 88 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) En buenos principios la diputacion debia distribuir, y el representante del gobierno aprobar el repartimiento.

(4) Art. 89 de la ley de 3 de febrero de 1823.

zación en el inmediato (1). Las mismas atribuciones tiene en las reclamaciones de los particulares sobre los agravios que á cada uno hubiese hecho el ayuntamiento, si el mismo no las hubiese satisfecho (2).

2.º Promover la creacion de ayuntamientos en los puntos en que deban ó convenga establecerlos, y la supresion de los que no deban existir (3).

3.º Tener en el reemplazo del ejército la intervencion y funciones que les dan las leyes.

4.º Procurar que se organicen los cuerpos de la Milicia nacional, que se les proporcione la instruccion y el armamento convenientes, y tener con respecto á ellos las atribuciones que le confiere la ordenanza.

5.º Vigilar sobre los abusos que observasen en las obras nacionales, dando parte al gobierno, pero sin entrometerse en su direccion ni embarazar á sus directores, y tener en ellas la intervencion especial que se les confiase (4).

-
- (1) Art. 90 de la citada ley.
 (2) Art. 91 de la misma.
 (3) Arts. 83, 84 y 85.
 (4) Art. 118.

6.º Desempeñar los cargos que las leyes y el gobierno les encomienden en el ramo de beneficencia (1), en el de sanidad (2), y en el de instruccion pública (3).

7.º Asistir, para los efectos que en su lugar espresaremos, á las visitas generales de cárceles (4).

8.º Formar el censo y la estadística de las provincias (5).

9.º Hacer examinar á los agrimensores con arreglo á las instrucciones que rijan (6).

10.º Fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, remitiendo al gobierno los planes que formen sobre estos objetos (7).

11.º Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas, presentándole datos suficientes y bien calificados, que podrán pedir

-
- (1) Art. 111.
 (2) Art. 126 de id.
 (3) Art. 127 y 128.
 (4) Art. 112.
 (5) Arts. 130, 132, 133 y 262.
 (6) Art. 129.
 (7) Art. 133.

á quien corresponda, pero sin entrometerse en las funciones de los empleados públicos (1).

12.º Conminar y declarar incursos en multas, que no pasen de 1,000 rs. á los ayuntamientos y á los particulares en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por via de apremio, ó bien por correccion, cuando las faltas no puedan calificarse de culpas y delitos, á que por la ley esté señalada una pena.

13. Las atribuciones de las diputaciones con arreglo á la administracion provincial son:

1.ª Velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al gobierno, la construccion de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego (2).

2.ª Administrar los bienes que correspondan á la provincia.

3.ª Prescribir las reglas que para el mejor despacho de los negocios han de ob-

(1) Art. 140.

(2) Art. 113 de la misma ley.

servarse en sus secretarias y depositarias (1) y el modo de abrir la correspondencia que se les dirija (2).

4.ª Nombrar y señalar sueldo á los empleados que sean indispensables para el desempeño de las funciones que les están confiadas (3).

5.ª Votar los gastos necesarios para cubrir sus atenciones, y las generales de la provincia, proponiendo los medios ó arbitrios para cubrirlos (4).

4. Las atribuciones de las diputaciones en concepto de tutores de la administracion municipal, son

1.ª Aprobar, examinar y modificar los presupuestos anuales de los pueblos (5).

2.ª Tener una inspeccion inmediata y resolver las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de propios, pastos, abastos, y de cuantos negocios pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, mientras los expedientes y

(1) Art. 166. 180 y 181 de la ley (1)
 (2) Art. 158. 181 de la ley (2)
 (3) Arts. 165, 169, 175 y 176. 181 de la ley (3)
 (4) Art. 117. 181 de la ley (4)
 (5) Art. 99. 181 de la ley (5)

procedimientos conserven el carácter de gubernativos (1).

3.º Autorizar en los términos que oportunamente espondremos, á los ayuntamientos para que dispongan del fondo de propios y arbitrios, la creacion de otros nuevos, y los repartimientos vecinales (2).

4.º Conceder en los términos que establecen las leyes, esperas y moratorias por las deudas á favor de los propios, arbitrios, pósitos, y demas fondos comunes de los pueblos (3).

5.º Conceder permiso para la venta, permuta, dacion á censo u otra enagenacion de las fincas de propios ó de los pueblos, y de establecimientos municipales de beneficencia (4).

6.º Examinar y glosar las cuentas justificadas de los caudales públicos, haciendo enmendar sus errores y defectos (5).

7.º Resolver sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones acerca de las elecciones de individuos de ayuntamientos, y de la capacidad ó incapacidad legitima de los elejidos (6).

(1) Arts. 92 y 100.

(2) Arts. 95, 96, 97 y 98.

(3) Art. 107.

(4) Arts. 104 y 105 de id.

(5) Arts. 106, 107, 108, 109 y 110.

(6) Arts. 134, 135, 136, 137, 138 y 139.

§. 4.º

ORDEN INTERIOR DE LAS DIPUTACIONES.

1. *Presidencia de las diputaciones.*—

2. *Su residencia.*—3. *Epocas de su reunion.*

—4. *Obligacion de residir los diputados en la capital mientras estén abiertas las sesiones.*—5. *Número de votos para acordar.*—

6. *Resolucion de los negocios urgentes cuando no están reunidas las diputaciones.*—7.

Elecciones de personas.—8. *Nombramiento de comisiones y salvedad de votos.*—9. *Sesiones.*—10. *Despacho de instruccion.*—11.

Correspondencia.—12. *Esposiciones á las Cortes y al Gobierno.*—13. *Secretarías de las Diputaciones.*—14. *Obligaciones del secretario.*—15. *Obligaciones de los oficiales.*—16. *Sueldo de los empleados.*

1. El Gefe político preside con voto la diputacion provincial: en su defecto el Intendente, y á falta de ambos el diputado